

Préstamo No. 410/SF-GU
Resolución No. DE-130/74

CONTRATO DE PRESTAMO

entre la

REPUBLICA DE GUATEMALA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

(Proyecto de Fomento de la Producción de
Leche en la Región Suroriental)

21 de mayo de 1975

CONTRATO DE PRESTAMO

Préstamo No. 410/SF-GU
Resolución DE-130/74

CONTRATO celebrado el día 21 de mayo de 1975 entre la REPUBLICA DE GUATEMALA (en adelante denominada "Prestatario") y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco").

CAPITULO I

Monto y Objeto

Cláusula 1. Monto. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato, el Banco otorga al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por una suma de cuatro millones cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$4.400.000) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este financiamiento constituirán el "Préstamo".

Cláusula 2. Objeto. El propósito del financiamiento parcial que otorga el Banco es el de cooperar en la ejecución de un proyecto (en adelante denominado el "Proyecto"), consistente en el fomento de la producción de leche en la región suroriental de la República de Guatemala, mediante: (i) la concesión de créditos y cooperación técnica a pequeños y medianos productores; (ii) el refuerzo y ampliación de los servicios técnicos afines; (iii) el establecimiento de un centro de experimentación y demostración; y (iv) un programa de apoyo tecnológico y adiestramiento. En el Anexo B, que forma parte de este Contrato, se detallan los aspectos más relevantes del Proyecto.

Cláusula 3. Ejecución del Proyecto. Las partes convienen en que la ejecución del Proyecto y la utilización de los recursos del financiamiento habrán de ser llevadas a cabo por el Ministerio de Agricultura, por intermedio de su Unidad de Servicios Técnicos (UST), y del Banco de Desarrollo Agropecuario (BANDESA), de cuyas capacidades legales y financieras para actuar en calidad de ejecutores, el Prestatario deja constancia.

CAPITULO II

Amortización, Intereses y Comisión

Cláusula 1. Amortización. El Prestatario amortizará el Préstamo mediante sesenta (60) cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales por su equivalencia en

dólares, la primera de las cuales deberá hacerse el 20 de noviembre de 1985 y la última el 20 de mayo del año 2015. Con anterioridad a la fecha establecida para el pago de la primera cuota, el Banco enviará al Prestatario una tabla de amortización que especifique las demás fechas para el pago de las cuotas y la moneda o monedas a emplearse en cada pago, de acuerdo con lo previsto en el inciso (c) de la Cláusula 5 siguiente. Dicha tabla de amortización podrá ser modificada por el Banco, si fuere necesario, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 12 del Capítulo III.

Cláusula 2. Intereses. El Prestatario, siguiendo lo dispuesto en el inciso (c) de la Cláusula 5 de este Capítulo se compromete a pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 1% por año hasta el 20 de mayo de 1985 y 2% por año desde esa fecha en adelante, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 20 de mayo y 20 de noviembre de cada año comenzando el 20 de noviembre de 1975.

Cláusula 3. Comisión de compromiso. (a) Sobre el saldo no desembolsado de la suma indicada en la Cláusula 1 del Capítulo I, el Prestatario se compromete a pagar una comisión de compromiso de 1/2% por año que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de este Contrato.

(b) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares de los Estados Unidos de América menos en la parte correspondiente a quetzales prevista en el subinciso (ii), inciso (a) de la Cláusula 5 del Capítulo V, cuyo pago se hará en esta moneda en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado, calculado en dólares de acuerdo con las reglas de la Cláusula 6 del presente Capítulo.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o en parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Cláusulas 9, 10 y 11 del Capítulo III; o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Cláusula 1 del Capítulo IV.

Cláusula 4. Cálculo de intereses y comisión de compromiso. Los intereses y comisión de compromiso correspondientes a un período que no abarque un semestre completo se calcularán en relación al número de días, tomando como base un año de trescientos sesenta y cinco (365) días.

Cláusula 5. Monedas del Préstamo. (a) El Préstamo se contabilizará y será adeudado por su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América.

(b) Para computar en dólares de los Estados Unidos de América la equivalencia de los desembolsos efectuados en otras monedas, se aplicará en la fecha del respectivo desembolso, el tipo de cambio que hubiere acordado el Banco con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

(c) Todo pago de amortización e intereses deberá hacerse proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares de los Estados Unidos de América, aplicando en la fecha del vencimiento de que se trate, el tipo de cambio efectivo del dólar en el país emisor de la respectiva moneda, de acuerdo con las reglas de la Cláusula 6 siguiente.

Cláusula 6. Tipo de cambio. (a) Para los fines de pago al Banco, la equivalencia de las respectivas monedas desembolsadas con relación al dólar de los Estados Unidos de América se calculará de acuerdo con el tipo de cambio que hubiere acordado el Banco con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco. En caso de pago atrasado el Banco podrá exigir que se aplique el tipo de cambio que regía en la fecha del vencimiento o que rija al momento de pago.

(b) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro emisor sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización, intereses y comisión de compromiso se aplique el tipo de cambio que en esa fecha se utilice por el Banco Central o por el correspondiente organismo monetario del país miembro emisor para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el mismo que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país respectivo; y (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por dólar de los Estados Unidos de América.

(c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(d) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio a emplearse para los fines de pago o si surgieran discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país emisor.

(e) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si por el contrario la suma recibida fuese superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

Cláusula 7. Participaciones. El Banco queda facultado para ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que lo estime conveniente, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario, provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario de las participaciones que se hayan acordado.

Cláusula 8. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación al Prestatario.

Cláusula 9. Recibos y pagarés. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, en cualquier tiempo durante el período de los desembolsos y muy particularmente a la finalización de los mismos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas hasta la fecha. Asimismo, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Prestatario de amortizar el Préstamo con los intereses y comisión de compromiso pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales guatemaltecas.

Cláusula 10. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a la comisión de compromiso e intereses exigibles y, de existir un saldo, a las amortizaciones vencidas de capital.

Cláusula 11. Pagos anticipados. Previa una notificación con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar en la fecha indicada en la notificación, cualquiera parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisión de compromiso y/o intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Cláusula 12. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

CAPITULO III

Normas Relativas a Desembolsos

Cláusula 1. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso a cuenta del financiamiento por parte del Banco está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados en que quede establecido que: (i) el Prestatario ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos de Guatemala para la celebración de este Contrato o para ratificarlo; y (ii) las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato son válidas y exigibles. Dichos informes deberán cubrir además cualquiera otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre del Prestatario ha actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o bien, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que el Prestatario, por medio de la UST y/o del BANDESA, haya designado uno o más funcionarios que puedan

representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que el Prestatario, por medio de la UST y del BANDESA, haya presentado un plan de inversiones, con señalamiento de las fuentes de los fondos.

(e) Que se haya demostrado al Banco que se há asignado los recursos suficientes para atender por lo menos durante el año de 1976 la ejecución del Proyecto de acuerdo con el plan de inversiones mencionado en el inciso (d) anterior.

(f) Que el Prestatario, por medio de la UST y del BANDESA, haya presentado al Banco: (i) un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los subsiguientes informes de progreso a que se refiere la Cláusula 3 del Capítulo VI. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan de realización del Proyecto; y (ii) el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia la Cláusula 1 del Capítulo VI.

(g) Que el Prestatario haya presentado al Banco, a satisfacción de éste, pruebas de que:

- (i) el BANDESA ha puesto en vigor, conforme con el proyecto acordado con el Banco, el Reglamento de Crédito del Proyecto que rija la concesión, administración y control de los créditos, y contemple el régimen de garantías, retenciones y seguros y que se apliquen a los créditos que se otorguen durante el período de desembolsos como a los que se otorguen con el producto de las recuperaciones de los recursos del Préstamo;
- (ii) la UST ha puesto en vigor el Manual de Procedimientos aplicable a los servicios de asistencia técnica previstos dentro del Proyecto y que prestará a los beneficiarios de créditos;
- (iii) el Prestatario ha suscrito un Contrato de Fideicomiso con el BANDESA, conforme con el proyecto acordado con el Banco, en donde se contemplará: (1) la creación de un Fondo Fiduciario dentro del BANDESA, destinado exclusivamente a la ejecución del Proyecto y formado con los recursos del Préstamo destinados a créditos

y de la contribución aportada por el BANDESA con destino a créditos; (2) las normas que el BANDESA, como organismo fiduciario, aplicará para la administración de los recursos del Fondo; (3) las funciones y cometidos de la UST y del BANDESA en la ejecución del Proyecto; y (4) los procedimientos operativos y de coordinación pertinentes;

- (iv) la UST y el BANDESA han puesto en funcionamiento sendas unidades ejecutoras del Proyecto, dotadas de personal suficiente, debidamente capacitado para el cumplimiento de sus funciones;
 - (v) el Prestatario ha nombrado como Coordinador del Proyecto a un profesional especializado en producción y desarrollo lecheros;
 - (vi) el Prestatario se ha comprometido a asignar recursos presupuestarios para el funcionamiento de la UST por un período de diez (10) años contados desde la fecha en que termine la ejecución del Proyecto;
 - (vii) la Estación Experimental de Asunción-Mita, donde habrá de establecerse el Centro de Producción, Experimentación y Demostración previsto en el Proyecto, ha sido puesta bajo la dependencia de la UST;
 - (viii) el BANDESA y la Planta de Productos Lácteos de Asunción-Mita (PROLAC) han celebrado un convenio en el cual PROLAC se compromete a adquirir con preferencia, la producción de leche de los beneficiarios del Proyecto, y en el que, sobre esta base, se establezcan procedimientos adecuados de cooperación entre ambas entidades que conduzcan a facilitar la recuperación de los subpréstamos otorgados a dichos beneficiarios.
- (h) Que el Prestatario, por medio del BANDESA y de la UST, haya convenido con el Banco con respecto a la firma de contadores públicos independiente que efectuará las funciones de auditoría previstas en el inciso (b), Cláusula 3, del Capítulo VI.

Cláusula 2. Condiciones previas a todo desembolso. Todo desembolso, inclusive el primero, estará condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

- (a) Que se haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se haya suministrado al Banco los pertinentes documentos y demás

antecedentes que éste pueda haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a satisfacción del Banco, el derecho del Prestatario a obtener el desembolso solicitado y deberán asegurar que la cantidad que el Banco desembolse será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descrita en la Cláusula 1 del Capítulo IV.

Cláusula 3. Desembolsos para cooperación técnica e inspección y vigilancia. (a) Los desembolsos para la cooperación técnica prevista en la Cláusula 11 del Capítulo V podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en la Cláusula 1, incisos (a), (b), (c) y (g)(v), y en la Cláusula 2 de este Capítulo.

(b) El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes a la comisión para inspección y vigilancia generales, contemplados en el inciso (c), Cláusula 2, del Capítulo VI, una vez que este Contrato haya sido declarado elegible para desembolsos.

Cláusula 4. Procedimiento de desembolso. Sujeto a lo dispuesto en la Cláusula 6 siguiente, cuando corresponda, el Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al financiamiento: (a) girando a favor del Prestatario las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Cláusula 5 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$25.000).

Cláusula 5. Fondo rotatorio. Con cargo al financiamiento por parte del Banco y cumplidos los requisitos previstos en las Cláusulas 1, 2, y 6 de este Capítulo cuando corresponda, éste podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime adecuada, que no excederá de cuatrocientos cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$440.000) o su equivalente, que deberá utilizarse para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si así se le solicita a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos de las citadas Cláusulas 2, y 6

cuando corresponda. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Cláusula 6. Cartas de crédito especiales. El Banco y el Prestatario convienen en que los desembolsos en dólares de los Estados Unidos de América destinados a cubrir los costos indirectos en divisas a que hace referencia el Anexo B, se efectuarán de acuerdo con el procedimiento de cartas de crédito especiales, a que se refiere el Convenio General suscrito entre el Banco y el Banco de Guatemala el 16 de octubre de 1968, copia del cual se agrega a este Contrato formando parte de él como Anexo D.

Cláusula 7. Desembolso en monedas de ciertos países miembros. Se conviene que cuando se hayan hecho desembolsos en las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela para préstamos a Guatemala destinados al pago de bienes manufacturados o semimanufacturados, o de servicios técnicos originarios del país respectivo, o se haya establecido el compromiso de hacer desembolsos para tales adquisiciones conforme a la Cláusula 3 del Capítulo IV, podrá desembolsarse en la respectiva moneda, para uso en Guatemala, una suma igual a la mitad del monto desembolsado o comprometido, para ser utilizada en el pago de bienes y servicios que se originen en Guatemala, siempre que se hayan establecido, de acuerdo con las autoridades monetarias del país contribuyente y las de Guatemala, procedimientos satisfactorios al Banco que garanticen que la moneda desembolsada no será convertida. La parte que podría desembolsarse en dólares de la suma referida en el subinciso (i), inciso (a), de la Cláusula 5 del Capítulo V, será reducida en un monto equivalente a cualquier suma que se desembolse de conformidad con esta Cláusula.

Cláusula 8. Gastos en moneda nacional. Para determinar la equivalencia en dólares de una suma en quetzales que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en el inciso (b) de la Cláusula 5 del Capítulo II, u otro tipo de cambio que se convenga.

Cláusula 9. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si dentro de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, el Prestatario no presentara una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Cláusulas 1 y 2 de este Capítulo, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

Los desembolsos que el Banco efectúe para cubrir la comisión de inspección y vigilancia, no se considerará que involucran solicitudes de desembolsos.

Cláusula 10. Plazos para el compromiso y el desembolso total de los recursos. (a) Los recursos previstos en la Cláusula 1 del Capítulo I deberán ser comprometidos por el Prestatario en créditos a favor de los beneficiarios del Proyecto dentro de un plazo máximo de tres (3) años a partir de la fecha de la entrada en vigencia del presente Contrato. Se entenderá que los recursos hállanse comprometidos, a partir de la fecha en que el Prestatario y los beneficiarios hayan suscrito los respectivos contratos.

(b) El financiamiento a que se refiere la Cláusula 1 del Capítulo I que hubiere sido oportunamente comprometido, solamente podrá ser desembolsado dentro de un plazo máximo de cuatro (4) años a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Contrato y a menos que las partes acuerden por escrito prorrogar los plazos antes mencionados, el Contrato quedará automáticamente sin efecto en la parte del financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo.

Cláusula 11. Renuncia a parte del Préstamo. El Prestatario, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a utilizar cualquier parte del financiamiento indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I, que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Cláusula 3 del Capítulo IV.

Cláusula 12. Ajuste de las cuotas de amortización.

(a) Si en virtud de lo dispuesto en las Cláusulas 10 y 11 precedentes quedare sin efecto el derecho del Prestatario a utilizar cualquier parte del financiamiento indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Cláusula 1 del Capítulo II.

(b) Este ajuste no afectará parte alguna de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Cláusula 7 del Capítulo II, bajo el supuesto de que el Prestatario utilizaría la totalidad de la suma indicada en la Cláusula 1 del Capítulo I. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiera contratado participaciones, será amortizado en tantas cuotas iguales, semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecidas en la Cláusula 1 del Capítulo II.

Cláusula 13. Disponibilidad de las monedas. El Banco estará obligado a entregar al Prestatario por concepto de desembolso en quetzales las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO IV

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Cláusula 1. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso al Prestatario, podrá suspender los desembolsos con cargo al financiamiento, si surge, y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Prestatario.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El retiro o suspensión de la República de Guatemala como miembro del Banco.

(d) En caso que (i) el BANDESA y/o la UST sufrieren una restricción de sus facultades legales o si sus funciones o recursos resultaren sustancialmente afectados como consecuencia de cambios que se introdujeran en la legislación nacional; o (ii) se introdujere alguna enmienda, sin la conformidad escrita del Banco, sea en (1) el Reglamento de Crédito del Proyecto, referido en el Capítulo III, Cláusula 1, inciso (g) (i), sea en (2) el Contrato de Fideicomiso, referido en el mismo Capítulo y Cláusula, inciso (g) (iii) de este Contrato, que fueron condiciones básicas para la suscripción del contrato de préstamo; el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario y/o del BANDESA y/o UST a fin de apreciar si el cambio o cambios pudieran tener un impacto desfavorable en la ejecución del Proyecto. Sólo después de oír al Prestatario y/o al BANDESA y/o UST y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.

Cláusula 2. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b) y (c) de la Cláusula anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o

si la información a que se refiere el inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales solicitadas al Prestatario y/o BANDESA y/o UST no fueren satisfactorias, el Banco podrá en cualquier tiempo, poner término al Contrato en la parte que hasta ese momento no haya sido desembolsada de la suma señalada en la Cláusula 1 del Capítulo I y/o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

Cláusula 3. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1 y 2 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco.

Cláusula 4. No renuncia de derechos. El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este Capítulo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Cláusula 5. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad de la deuda en cuya circunstancia sólo quedarán en vigor las obligaciones pecuniaras del Prestatario.

CAPITULO V

Ejecución del Proyecto

Cláusula 1. Normas de ejecución. (a) El Prestatario conviene que, conforme con lo acordado en la Cláusula 3 del Capítulo I, el Proyecto será llevado a cabo por la UST y el BANDESA, los cuales deberán actuar con la debida diligencia, de conformidad con eficientes normas financieras y de acuerdo con los planes de inversión, presupuestos y demás documentos que se hayan presentado al Banco y éste haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes de inversión y presupuestos del Proyecto no podrá realizarse sin autorización escrita del Banco.

(c) Con los recursos del Préstamo el BANDESA podrá conceder créditos en los términos y condiciones dispuestos en este Contrato.

(d) El otorgamiento de créditos dentro del proyecto, se sujetará a las normas del Reglamento de Crédito del Proyecto y demás disposiciones de este Contrato, incluyendo las siguientes condiciones:

- (1) Sólo podrán ser beneficiarios de crédito dentro del Proyecto, los ganaderos establecidos en los Departamentos de Jutiapa, Jalapa y Santa Rosa y que: (i) administren personalmente la empresa ganadera objeto de la inversión; (ii) obtengan de ella su principal fuente de ingreso; y (iii) tengan un activo agropecuario total no mayor del equivalente de US\$45.000.
- (2) Deberá cobrarse a los beneficiarios por concepto de interés, comisión, seguros o cualquier otro cargo, la tasa o tasas anuales que el Banco estime razonables.
- (3) Con los recursos del Préstamo el BANDESA no podrá conceder: (i) a un mismo beneficiario créditos que en su conjunto excedan del equivalente de US\$50.000; ni (ii) en ningún caso préstamos inferiores al equivalente de US\$3.000, con excepción de los referentes a capital de trabajo.

(e) No podrán tampoco concederse créditos con cargo a los recursos del Préstamo para: (i) gastos generales y de administración de los beneficiarios; (ii) capital de trabajo, excepto cuando se trate de insumos técnicos importados o de alto contenido importado, hasta un monto equivalente a US\$2.000.000; (iii) compra de terrenos; y (iv) financiamiento de deudas.

Cláusula 2. Otras condiciones de los créditos. En todos los créditos que otorgue el BANDESA con cargo al financiamiento a que se refiere la Cláusula 1 del Capítulo I, deberá incluir entre las condiciones que exija a los beneficiarios or lo menos las siguientes: (a) el compromiso del beneficiario de que los bienes y servicios que se financien con el crédito se utilizarán exclusivamente en la ejecución del respectivo proyecto; (b) el derecho del BANDESA y del Banco a examinar los bienes, los lugares, los trabajos y las construcciones del respectivo proyecto; (c) la obligación de proporcionar todas las informaciones que razonablemente le solicite el BANDESA con respecto al proyecto y a la situación financiera del beneficiario; (d) el derecho del BANDESA

de suspender los desembolsos del crédito si el beneficiario no cumple sus obligaciones; (e) el compromiso del beneficiario de que tomará todas las medidas que sean necesarias para que los contratos de construcción y de prestación de servicios, así como toda compra de bienes para el proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso; (f) la constitución de parte del beneficiario de garantías específicas suficientes a favor del BANDESA; (g) el compromiso del beneficiario de asegurar y mantener el seguro de los bienes que garanticen el crédito contra los riesgos y en los valores que se acostumbra en el comercio dentro de las posibilidades existentes en el país; (h) la aceptación previa del beneficiario de que su respectivo contrato de crédito con todos los derechos y prerrogativas otorgados a favor del BANDESA, puede ser cedido o traspasado por este último a favor del Banco en cualquier momento en que esta institución lo solicite.

Cláusula 3. Cesión de créditos. Con respecto a los créditos que otorgue con los recursos del Préstamo el Prestatario se compromete, por intermedio del BANDESA a (i) mantenerlos en su cartera libres de todo gravamen; (ii) solicitar y obtener la aprobación previa del Banco en los casos en que se proponga venderlos, cederlos o traspasarlos a terceras personas; y (iii) cederlos o traspasarlos al Banco cuando éste así lo exigiere, con todos los derechos, privilegios y seguridades en ellos convenidos.

Cláusula 5. Monedas y uso de fondos. (a) Del monto indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I: (i) hasta la suma de dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.000.000) se desembolsará en dólares o su equivalente en otras monedas del Fondo para Operaciones Especiales (excepto la de Guatemala) para pagar bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco y para los otros propósitos que se indican en este Contrato, y (ii) hasta el equivalente de dos millones cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.400.000) se desembolsará en quetzales para cubrir gastos locales.

(b) Sólo podrán usarse los dólares de los Estados Unidos de América del Préstamo para el pago de bienes y servicios originarios o provenientes del territorio de los Estados Unidos de América o para el pago de bienes y servicios originarios o provenientes de Guatemala. No obstante lo antes señalado, el Banco podrá aceptar la utilización de los dólares para la adquisición de bienes producidos en otros de sus países miembros o la contratación de los servicios provenientes de dichos países, si se demostrara que dichas operaciones son ventajosas para el Prestatario.

(c) Cualesquiera bienes o servicios no originarios ni provenientes de Guatemala que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Proyecto deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Sin embargo, en los casos de compras menores en el mercado local o de adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro del Banco, el Prestatario podrá emplear los fondos de contrapartida local para financiar esas adquisiciones aún antes de haberse utilizado la totalidad de los dólares de los Estados Unidos de América del Préstamo.

(d) Las demás monedas del Préstamo podrán ser usadas para pagos en el territorio de cualquier país miembro del Banco, a menos que el país miembro respectivo haya restringido su uso de acuerdo con el Artículo V, Sección 1 (c), del Convenio Constitutivo del Banco.

(e) Las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela seguirán la regla del inciso (d) de esta Cláusula, salvo en lo referente a pagos de bienes y servicios originarios o provenientes de Guatemala que sólo podrán hacerse de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 7 del Capítulo III.

(f) Los bienes adquiridos con los recursos del Préstamo deberán dedicarse exclusivamente para los fines relacionados con la ejecución de los proyectos presentados por el respectivo beneficiario de crédito y aprobados por BANDESA. Será menester el consentimiento expreso de ambas partes en el caso de que se desee disponer de esos bienes para otros fines.

Cláusula 6. Transporte de bienes. Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares de los Estados Unidos de América del Préstamo y que deban ser movilizadas por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos de América.

Cláusula 7. Costo del Proyecto. El costo total del Proyecto será de no menos del equivalente de cinco millones ochocientos cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$5.840.000) y en ningún caso la participación de los recursos del Préstamo podrá exceder del 75,3% de dicha suma.

.. Cláusula 8. Recursos adicionales. (a) El Prestatario se compromete a aportar oportunamente todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto. El monto de esos recursos nacionales adicionales se estima en el equivalente de un millón cuatrocientos cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.440.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en el inciso (b), Cláusula 5, del Capítulo II. Si durante el proceso de desembolsos de la suma indicada en la Cláusula 1 del Capítulo I se produjera un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del plan de inversiones referido en el inciso (d), Cláusula 1, del Capítulo III de este Contrato, para que el Prestatario haga frente a dicha elevación.

(b) A partir de 1975 y durante el período de ejecución del Proyecto el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros 60 días de cada año calendario, que se dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante el correspondiente año.

Cláusula 9. Fondo Fiduciario. Uso de los fondos provenientes de recuperación e intereses de los créditos. (a) Los fondos provenientes de las amortizaciones de los créditos concedidos con los recursos del Fondo Fiduciario solo podrán utilizarse para concesión de nuevos créditos que se ajusten sustancialmente a las normas establecidas en el Reglamento de Crédito del Proyecto y en el presente Contrato, pero podrán usarse para pagos en los territorios de los países que sean miembros del Banco o miembros del Fondo Monetario Internacional o Suiza, para bienes o servicios originarios de cualquiera de esos países.

(b) Las sumas recaudadas por concepto de intereses producidos por los créditos otorgados dentro del Proyecto se distribuirán así: (i) el 62,5% del producto de los intereses pagados por los beneficiarios de los créditos del Proyecto ingresarán al citado Fondo Fiduciario y se destinará a incrementar los recursos para el otorgamiento de nuevos créditos en la forma indicada en el literal (a) anterior; y (ii) el 37,5% de dicho producto de intereses será retenido por el BANDESA para atender los costos operativos derivados de la administración de dicho Fondo Fiduciario.

Cláusula 10. Cooperación Técnica. (a) Del monto total indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I el Prestatario y el Banco convienen en destinar hasta el equivalente de ciento

noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$198.000) para financiar parcialmente la cooperación técnica dispuesta en el Anexo C que forma parte de este Contrato.

(b) Además en la misma fecha de este Contrato se ha suscrito entre el Banco y el BANDESA el convenio correspondiente a la Cooperación Técnica no Reembolsable ATN/SF-1324-GU conducente al fortalecimiento de la organización administrativa del BANDESA.

Cláusula 11. Contratación de expertos. El Prestatario se compromete a que, por intermedio de la UST, elegirá y contratará directamente los servicios de los expertos individuales (en adelante denominados también conjunta o separadamente los "Consultores") que sean necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Anexo C, que forma parte de este Contrato, conforme con el siguiente procedimiento:

(a) El Prestatario, por intermedio de la UST, someterá previamente a la aprobación del Banco: (i) el procedimiento de selección; (ii) los nombres de los expertos seleccionados, señalando detalladamente sus antecedentes y experiencias profesionales; y (iii) los términos de referencia y los calendarios de trabajo respectivos. Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, el Prestatario, por intermedio de la UST, procederá a contratar los expertos. El texto del proyecto de contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos, deberá ser sometido a la aprobación del Banco.

(b) En los contratos entre el Prestatario y los expertos individuales deberá estipularse que:

- (i) Si los expertos individuales tienen su domicilio en Guatemala, su remuneración será pagada exclusivamente en quetzales, y sus viáticos serán pagados en dicha moneda o en la moneda del país en que se hallen prestando sus servicios.
- (ii) Si los expertos individuales no tienen su domicilio en Guatemala, el máximo porcentaje posible de su remuneración será pagado en quetzales y el resto en dólares o su equivalente en otras monedas, excepto quetzales, que formen parte del Préstamo, en el entendido de que en caso de que el porcentaje de la remuneración que va a ser pagado en quetzales sea inferior al 50% del total de la misma, en los casos de los expertos contratados por períodos superiores a un año, o 30% del total de la misma en los casos de expertos contratados por períodos inferiores a un

año, una justificación completa y detallada será sometida al Banco para su examen y comentarios, juntamente con el proyecto de contrato correspondiente, y los viáticos serán pagados en quetzales o en la moneda del país en que el experto ha de prestar sus servicios.

Cláusula 12. Recomendaciones de los Consultores. (a) Es entendido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen necesariamente ni al Prestatario ni al Banco y que ambos se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren razonables.

(b) Fijado el criterio de las partes en cuanto a las recomendaciones contenidas en el informe de los Consultores, el Prestatario se compromete a que la UST operará dentro de tales orientaciones o a sustituir aquéllas que no merecieren su conformidad por otras alternativas que resultaren igualmente aceptables para el Prestatario.

Cláusula 13. Servicio del Préstamo. El Prestatario se compromete a atender los servicios del Préstamo con sus propios recursos presupuestarios.

Cláusula 14. Planes anuales de trabajo y mantenimiento de precios. Asimismo, se compromete a lo siguiente:

(a) Presentar, por intermedio de la UST, a satisfacción del Banco, antes del inicio de cada año de ejecución del Proyecto, un plan anual de trabajo que indique las actividades que realizará durante el ejercicio, las metas a alcanzar y la clase y monto de las inversiones previstas para dicho período, incluyendo las relativas a las actividades a desarrollar en el Centro de Producción, Experimentación y Demostración de Asunción-Mita.

(b) Mantener, durante la vigencia del Préstamo, un régimen de precios para la leche, a nivel de productor, que constituya estímulo económico para los inversionistas en el sector.

Cláusula 15. Medidas sobre costos operativos y Cartera de Préstamos. El Prestatario se obliga a que, dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de vigencia del Contrato de Préstamo, el BANDESA:

(i) Demostrará al Banco que ha puesto en ejecución un plan para mantener sus costos dentro de límites compatibles con su nivel de operaciones, tanto en lo referente al manejo de las operaciones bancarias, como al de las fiduciarias.

- (ii) Presentará para la aprobación del Banco un plan para mejorar la administración, clasificación, registro y depuración de su cartera general de préstamos, que en esta última materia, incluya metas anuales de reducción de las cuotas en mora y determinación de las medidas previstas al efecto.

Cláusula 16. Evaluación de resultados del Proyecto. Dentro de los 18 meses siguientes a la fecha de vigencia del Contrato de Préstamo, el Prestatario, por intermedio de la UST, elaborará y presentará la metodología a emplearse en las evaluaciones de resultados del Proyecto que tendrán que realizarse cada dos años a partir del tercer año contado desde la vigencia del Contrato de Préstamo y durante un período de 10 años consecutivos. Para ese efecto, la UST seleccionará por lo menos el 15% de los créditos del Proyecto otorgados a fin de que en las explotaciones respectivas se establezcan registros contables que faciliten dichas evaluaciones, para lo cual los beneficiarios escogidos serán tomados como referencia.

CAPITULO VI

Registros, Inspecciones e Informes

Cláusula 1. Registros. El Prestatario se compromete a que la UST y el BANDESA lleven registros adecuados en donde se consignen de conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. Los registros deberán ser llevados con el detalle necesario para precisar los créditos otorgados, el empleo de las recuperaciones obtenidas de esos créditos, los servicios contratados, permitiendo identificar las inversiones realizadas en cada categoría, y dejando constancia del progreso y costo del Proyecto.

Cláusula 2. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario, la UST y el BANDESA deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Proyecto, así como los equipos y materiales, y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Del monto indicado en el subinciso (i), del inciso (a) de la Cláusula 5 del Capítulo V se destinará la suma de

cuarenta y cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$44.000) para cubrir la comisión del Banco para inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales para que ingrese a la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud previa del Prestatario.

(d) Durante el período de la ejecución del Proyecto el Banco podrá nombrar uno o más especialistas, que tendrán bajo su cargo la inspección del Proyecto y los proyectos que se ejecuten, y en cumplimiento de su misión tendrá la más amplia colaboración de parte del Prestatario, la UST y del BANDESA. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos del especialista imputables al Proyecto serán pagados por el Banco.

Cláusula 3. Informes y estados financieros. (a) El Prestatario conviene en presentar al Banco, por intermedio del BANDESA y de la UST, según se trate de inversiones administradas por uno u otro organismo, y en los plazos que abajo se señalan, los informes que se indican a continuación:

- (i) Dentro de los treinta (30) días siguientes a cada trimestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, los informes de progreso relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular envíe el Banco al BANDESA y a la UST.
- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.
- (iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del BANDESA y de la UST, comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1976, y mientras el Proyecto se encuentre en ejecución de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria, al cierre de dicho ejercicio, relativos a la totalidad del Proyecto, incluidos los recursos destinados a cooperación técnica referidos en la Cláusula 10, inciso (a), del Capítulo V.
- (iv) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del BANDESA,

410/SF-GU

410/SF-GU

comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1976 y mientras subsistan las obligaciones del Prestatario de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de los estados financieros del BANDESA al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a dichos estados.

(b) Los estados e información financiera mencionados en el subinciso (iii) del inciso (a) de esta Cláusula deberán contar con dictámenes de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Los respectivos honorarios y gastos correrán por cuenta del Prestatario. Cuando el Banco lo solicite, los informes descritos en los subincisos (i), (ii) y (iv) del inciso (a) se presentarán también con dictámenes en la forma arriba mencionada. El Prestatario conviene en autorizar, por medio del BANDESA, a la firma de contadores para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Proyecto.

CAPITULO VII

Disposiciones Varias

Cláusula 1. Fecha del Contrato. Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en su frase inicial.

Cláusula 2. Perfeccionamiento y vigencia del Contrato. Si en el plazo de un año a partir de la firma del presente documento, el Contrato no se hubiere perfeccionado, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales pertinentes sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las dos partes.

Cláusula 3. Terminación. El pago total del capital y de los intereses y comisión de compromiso dará por cumplido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Cláusula 4. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

Cláusula 5. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniera otorgar algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas fiscales como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. La expresión "bienes o rentas fiscales" se refiere en este Contrato a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

Cláusula 6. Publicidad. El Prestatario conviene en incluir en sus programas de publicidad que este Proyecto se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo y que se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso.

Cláusula 7. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera.

Al Prestatario:

(Para asuntos relacionados con el servicio del Préstamo)

Dirección postal:

Ministerio de Finanzas Públicas
Guatemala, Guatemala

Dirección cablegráfica:

MINFINANZAS
Guatemala (Guatemala)

(Para asuntos relacionados con la ejecución del Proyecto)

Dirección postal:

Ministerio de Agricultura
Unidad de Servicios Técnicos
Guatemala, Guatemala

Banco de Desarrollo Agropecuario
(BANDESA)
Guatemala, Guatemala

Dirección cablegráfica:

MINISAGRI
Unidad de Servicios Técnicos
Guatemala (Guatemala)

BANDESA
Guatemala (Guatemala)

Al Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
808 17th Street, N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
WashingtonDC

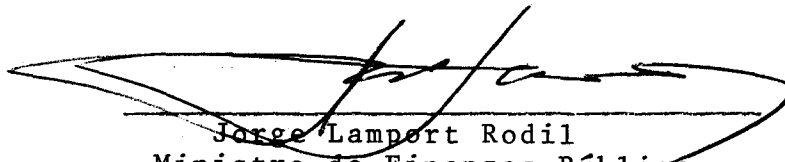
CAPITULO VIII

Arbitraje

Cláusula 1. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Banco y el Prestatario, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en tres ejemplares de igual tenor en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba indicado.

REPUBLICA DE GUATEMALA



Jorge Lampert Rodil
Ministro de Finanzas Públicas

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO



Antonio Ortiz Mena
Presidente

ANEXO A

Arbitraje

Artículo Primero. Composición del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que le hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por partes iguales por ambas partes. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Es entendido que cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por las partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO B

EL PROYECTO

I. OBJETIVOS Y DESCRIPCION DEL PROYECTO

A. Objetivos

El Proyecto representa la primera etapa de un Programa Nacional de Fomento Lechero, y está dirigido al desarrollo de la ganadería bovina de leche en la zona Suroriental del país, mediante el mejoramiento genético de los hatos y la explotación tecnificada de las fincas de pequeños y medianos productores, con capital agropecuario total no superior al equivalente de US\$45.000. La zona Suroriental abarca 20 municipios de los Departamentos de Jutiapa, Jalapa y Santa Rosa, en los cuales existe una zona de aproximadamente 2.400 Km² considerada apta para el desarrollo de la producción de leche.

El objetivo principal del Proyecto consiste en aumentar la producción y la productividad lechera por animal y por unidad de superficie, y en cooperar a la reducción del déficit que en estos aspectos se presenta a nivel nacional.

B. Descripción

El Proyecto comprende las siguientes actividades principales:

- (a) La planificación técnica del desarrollo integral de las fincas seleccionadas.
- (b) El otorgamiento de créditos a los pequeños y medianos productores para financiar la ejecución de las inversiones planeadas y parte de los costos de operación, mediante orientación y supervisión técnica en la finca.
- (c) La ampliación y refuerzo de los servicios de asistencia técnica y de la infraestructura para experimentación y demostración ganadera en el área del Proyecto.

Anexo B

- 2 -

- (d) Un programa de apoyo y seguimiento tecnológico y de adiestramiento de personal técnico y de productores.

La selección y planificación del desarrollo de las fincas, así como la asistencia técnica a los productores y el manejo del Centro de Producción y Experimentación, estarán a cargo de la Unidad de Servicios Técnicos del Ministerio de Agricultura (UST). La Administración de los créditos corresponderá al Banco de Desarrollo Agropecuario BANDESA, quien actuará como Agente Financiero, aplicando un Reglamento de Crédito Especial para el Proyecto.

C. Normas para Adquisición de Ganado

En la adquisición de ganado con los recursos del Proyecto se observarán los siguientes criterios:

- (i) Las vacas deberán tener el más alto grado de pureza que pueda ser obtenible localmente (media sangre como mínimo) y proceder de hatos de comprobada aptitud para la producción lechera.
- (ii) Los toros deberán ser de pura sangre obtenibles localmente (preferencialmente con registro genealógico).
- (iii) Todos los animales deberán tener entre 2 y 4 años de edad, salvo casos excepcionales, técnicamente justificados.
- (iv) Se exigirá a los vendedores la presentación de certificados y prueba de TBC y brucelosis, y a los compradores el compromiso de mantener el ganado bajo un programa sistemático de sanidad animal.

II. COSTO Y FINANCIAMIENTO

El costo total del Proyecto se estima en el equivalente de US\$5.840.000, de los cuales US\$4.400.000 (75,3%) serán financiados por el Banco y US\$1.440.000 (24,7%) corresponderá a contrapartida local, aportada por el Gobierno de Guatemala y por el BANDESA, conforme con el siguiente cuadro:

(equivalente en miles de US\$)

Rubros	B A N C O				Aporte Local				Total	%
	Divisas		Moneda		Divisas		Moneda			
	Directas	Indi- rectas	Local	Total	Direct.	rectas	Local	Total		
A. Inversiones Crediticias										
I. Instalaciones	92	158	1.350	1.600	-	-	-	-	1.600	27,3
II. Equipo	459	5	136	600	-	-	-	-	600	10,3
III. Ganado	-	-	1.958	1.958	-	-	242	242	2.200	37,7
IV. Capital trabajo	-	-	-	-	-	-	560	560	560	9,6
				4.158.-			802.-	802.-	4.960.-	
B. Otras Inversiones										
V. Unidad Servicios Téc- nicos	-	-	-	-	58	-	560	618	618	10,6
VI. Cooperación Técnica	150	-	48	198	-	-	20	20	218	3,7
VII. Gastos financieros	44	-	-	44	-	-	-	-	44	0,8
Total	<u>745</u>	<u>163</u>	<u>3.492</u>	<u>4.400</u>	<u>58</u>	<u>-</u>	<u>1.382</u>	<u>1.440</u>	<u>5.840</u>	<u>100,0</u>
Porcentaje	12,7	2,8	59,8	75,3	1,0	-	23,7	24,7	100,0	

Anexo B
- 3 -

ANEXO B

- 4 -

El origen y uso de los recursos será el siguiente:

(equivalente en miles de US\$)

	<u>Fuentes</u>		<u>Gastos</u>		<u>Total</u>	<u>%</u>
	<u>Divisas</u>	<u>Local</u>	<u>Divisas</u>	<u>Local</u>		
Banco	2.000	2.400	908 a/	3.492	4.400	75,3
Gobierno de Guatemala	-	638	58	580	638	11,0
BANDESA	-	802	-	802	802	13,7
Total	<u>2.000</u>	<u>3.840</u>	<u>966</u>	<u>4.874</u>	<u>5.840</u>	<u>100,0</u>
Porcentaje	34,2	65,8	16,5	83,5	100,0	

a/ Incluye US\$163.000 de costos indirectos en divisas.

ANEXO C

PLAN DE OPERACIONES DE COOPERACION TECNICA

ATP/SF-1325-GU

I. Beneficiario y Ejecutor

- 1.01 El beneficiario y ejecutor de la presente cooperación técnica será el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) a través de la Unidad de Servicios Técnicos (UST), quien tendrá a su cargo la planificación y supervisión técnica del Proyecto de fomento de la producción de leche en la región Suroriental de Guatemala.

II. Objetivos

- 2.01 El objetivo general de la cooperación técnica es el de asesorar a la UST en algunos aspectos que se consideren necesarios para el logro de los propósitos del Proyecto mencionado y para el seguimiento tecnológico del mismo. Sus metas específicas serían las siguientes:
- (a) Obtener alta eficiencia operativa en la dirección y ejecución del Proyecto.
 - (b) Aumentar la capacidad técnica de los recursos humanos que serían incorporados a la UST.
 - (c) Ejecutar un adecuado y eficiente programa de asistencia técnica a los ganaderos, con la introducción de sistemas integrados de producción lechera, con el correspondiente reflejo en el manejo de praderas y ganado, alimentación suplementaria, sistemas de comercialización, recolección y transporte de la leche y programas sanitarios.
- 2.02 Los objetivos mencionados se lograrán por medio de la contratación de 3 consultores por un período de cuatro años/hombre, el adiestramiento de personal nacional en el exterior y cursos cortos en el país y cursos para capacitar a los ganaderos en la utilización de una metodología moderna de producción.

Anexo C

- 2 -

La ejecución de este programa estaría bajo la responsabilidad de la UST.

III. Descripción

- 3.01 La cooperación técnica objeto de este Plan de Operaciones se ejecutará por medio de consultores individuales. La entidad ejecutora elegirá y contratará directamente los servicios de los consultores de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula 11 del Capítulo V del Contrato de Préstamo.
- 3.02 La cooperación técnica se prestará durante un período total de 4 años. Las especialidades de los consultores, el tiempo de trabajo respectivo y las labores a realizar por cada uno de ellos se indican a continuación:
- (a) Un Especialista con título, curriculum académico y experiencia en administración de programas de desarrollo lechero, quien por un período de 24 meses asesorará a la Dirección de la UST y otras dependencias del Programa de Desarrollo Lechero en los aspectos de organización, programación y sistemas de producción integral de ganadería lechera.
 - (b) Un Especialista en Comercialización y Administración Rural, con título y curriculum académico, por un período de 12 meses, quien se encargará de los estudios sobre la comercialización de la leche a nivel del Proyecto y nivel nacional, recomendará las políticas sobre comercialización para PROLAC y demás componentes de los aspectos económicos de la producción lechera, a fin de establecer las bases para el Plan Nacional de Desarrollo Lechero.
 - (c) Un Especialista en Investigación Y Sistemas Integrados de Producción Lechera, con título y curriculum académico, para organizar e iniciar un programa de investigación aplicada, con énfasis especial en los aspectos de praderas, sistemas de alimentación, rotación de pastizales, gramíneas y leguminosas para corte, manejo de pastos, introducción de pastos de elevada producción de masa verde.

Este consultor trabajaría en estrecha coordinación con el Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícola (ICTA) y se contrataría por períodos cortos cada año durante los 4 años de ejecución del Proyecto, para colaborar y asesorar a la UST en las labores de su especialización.

- 3.03 Como complemento de lo anterior se desarrollará un programa de adiestramiento en el exterior mediante la capacitación de 7 profesionales en las especialidades de: (a) sistemas integrados de producción; (b) alimentación suplementaria y manejo de praderas; (c) mejoramiento y manejo de ganado de leche, y (d) programas sanitarios. Los técnicos nacionales que se adiestrarían en el exterior deberán comprometerse a que al regresar a Guatemala se incorporarían al proyecto por un período no inferior al doble del tiempo de su capacitación en el extranjero.

El adiestramiento deberá ser práctico, utilizándose instituciones internacionales, como por ejemplo el Centro Interamericano de Agricultura Tropical (CIAT) u organismos nacionales de otros países (México, Costa Rica, Colombia) que estén llevando a cabo proyectos de desarrollo lechero y que tengan similares condiciones ecológicas, socioeconómicas y climáticas a las de Guatemala.

Se han previsto además, cursos para profesionales, agrotécnicos y ganaderos que serían realizados en el país, todos dirigidos al mejoramiento de técnicas de producción lechera, a fin de apoyar el cumplimiento de las metas establecidas para el Proyecto.

Dentro de los 30 días de la vigencia del Contrato de Préstamo, la Dirección de la UST deberá presentar al Banco el programa de adiestramiento, la lista de los profesionales que se enviarían al exterior para capacitación durante el primer año, indicando la entidad, duración del curso, especialización, etc. Asimismo, durante la ejecución del Proyecto y dentro de los últimos 30 días de cada año calendario, la Dirección de la UST someterá al Banco la información en relación al plan de adiestramiento local y en el exterior para el año siguiente.

IV. Plan de Contratación de Consultores

- 4.01 Se deberá contratar el especialista en producción lechera dentro de los seis meses de la vigencia del Contrato de Préstamo y trabajará durante los dos primeros años de ejecución del Proyecto; el especialista en comercialización se deberá contratar dentro de los 18 meses de la vigencia del Contrato de Préstamo y trabajará durante 1 año a partir del cuarto semestre de ejecución del Proyecto; el especialista en investigación se deberá contratar dentro de los 12 meses de la vigencia del Contrato de Préstamo señalado y trabajará por períodos cortos de 3 meses durante los cuatro años de ejecución del Proyecto.

4.01 Selección y contratación de Consultores

En la selección y contratación de consultores para el Proyecto se seguirán los procedimientos establecidos en la Cláusula 11 del Capítulo V, quedando entendido que el Prestatario no podrá establecer para su aplicación, antes o después de la prestación de los servicios: (i) disposiciones o condiciones que impidan o restrinjan la selección y contratación de los referidos consultores de países miembros del Banco, o (ii) requisitos o condiciones con base en la nacionalidad de dichos consultores.

V. Justificación

- 5.01 La primera etapa del Programa Nacional de Fomento Lechero lo constituye este Proyecto de Fomento de la Producción de Leche en la Región Suroriental de Guatemala, que tiene por objeto aumentar la producción lechera de 200 fincas de pequeños y medianos productores mediante el mejoramiento genético de los hatos y su explotación tecnificada.
- 5.02 Para este fin la UST proyecta realizar una estricta planificación de los recursos potenciales de cada propiedad y de las inversiones necesarias para mejorar su explotación, las cuales serían financiadas con créditos a mediano y largo plazo. Por consiguiente, el fortalecimiento y ampliación de las actividades de extensión ganadera y el seguimiento y reforzamiento tecnológico, que se busca como objetivo de la presente cooperación técnica, se consideran necesarios para el buen éxito del Programa de Fomento Lechero en esta primera etapa.

VI. Costo y Financiamiento

- 6.01 El costo y financiamiento de este programa se estima en el equivalente de US\$218.000, de los cuales hasta el equivalente de US\$198.000 provendrán de los recursos del Préstamo, de acuerdo al siguiente detalle:

Anexo C

- 5 -

(en miles de US\$)

Recursos del Préstamo

(a) Contratación de Consultores

Honorarios:	
Experto en producción lechera (24 meses)	48.000
Experto en comercialización (12 meses)	24.000
Experto en investigación (12 meses)	30.000
12 pasajes internacionales <u>1/</u>	6.000
Carga aérea	2.000
Exceso de equipaje	1.000
Transporte de menaje	20.000
Gastos de instalación	1.800
Viáticos en el país <u>3/</u>	10.800
Vacaciones (72 días US\$75) <u>2/</u>	5.400
Seguros	2.000
Imprevistos	<u>1.500</u>
Subtotal (a)	166.000

(b) Adiestramiento en el exterior

7 becas por un total de 42 meses (US\$365 promedio)	15.300
Pasajes internacionales (US\$400 c/u)	2.800
Matrículas (US\$1.000)	7.000
Seguro	4.200
Libros y útiles	1.400
Imprevistos	<u>1.300</u>
Subtotal (b)	32.000
Subtotal del Banco (a + b)	198.000

Contrapartida Local

Costo estimado de 4 cursos para profesionales y 16 cursos para ganaderos	<u>20.000</u>
Total	<u>218.000</u>

1/ Incluye 3 dependientes.

2/ Para consultores contratados por 1 año o más.

3/ Para consultor contratado por períodos de 3 meses.

Anexo C

- 6 -

VII. Desembolsos

- 7.01 Los desembolsos se efectuarán dentro del plazo de 4 años contados desde la fecha de vigencia del Contrato de Préstamo y serán efectuados a medida que las necesidades del plan lo requieran, de conformidad con las normas establecidas por el Banco.
- 7.02 Para determinar los porcentajes de moneda local necesarios para las contrataciones, se debe tener en cuenta las políticas establecidas en la Cláusula 11 del Capítulo V del Contrato de Préstamo.
- 7.03 El contrato que se celebre con cada uno de los Consultores deberá estipular que el último desembolso por pago de los servicios prestados no será menor al 10% del monto total del contrato y que estará sujeto a la aprobación por parte de la UST y del Banco del respectivo informe final a que se refiere el párrafo 8.03.

VIII. Informes

- 8.01 Los consultores individuales contratados por períodos mayores de seis meses presentarán a UST con copia al Banco, informes trimestrales escritos sobre sus avances y recomendaciones y un informe final al término de sus labores respectivas.
- 8.02 El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la UST, deberá presentar al Banco informes relativos a la implantación de las recomendaciones que los consultores efectúen en sus informes trimestrales correspondientes.
- 8.03 Dentro de los seis meses a contar desde la fecha de presentación de los respectivos informes finales de labores de los consultores, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la UST deberá presentar al Banco un informe resumiendo las medidas adoptadas para la implantación de las recomendaciones formuladas por los consultores y/o de las soluciones alternativas acordadas con el Banco, reseñando los resultados alcanzados.

Anexo C

- 7 -

IX. Supervisión

- 9.01 En los contratos que se suscriban con los Consultores, se establecerá que el Banco podrá ejercer la supervisión de sus labores por medio de su Representación en Guatemala y de las unidades técnicas correspondientes en la sede del Banco.

X. Evaluación

- 10.01 La evaluación de esta cooperación técnica se efectuará comparando los resultados alcanzados en función de los objetivos de este plan. A estos efectos, se examinarán los informes previstos en el numeral VIII y las informaciones provenientes de la Representación del Banco.

XI. Responsabilidad del Banco

- 11.01 La División 2, Región I de la Subgerencia de Operaciones, tendrá la responsabilidad básica en la operación. La responsabilidad técnica corresponderá al Departamento de Análisis de Proyectos por intermedio de la División de Análisis de Proyectos de Desarrollo Agrícola.

APENDICE

Términos de Referencia para los Consultores

1. Especialista en Desarrollo Lechero (24 meses/hombre)
 - (a) Asesorar al Director de la UST en la organización de la extensión ganadera que se brindará a los beneficiarios del Proyecto.
 - (b) Asesorar al Director de la UST y al Coordinador del Programa de Fomento Lechero en asuntos relativos a la producción de leche y derivados e indicar las bases de acción para el Programa Nacional de Desarrollo de la Ganadería de leche del país (1975-1979).
 - (c) Asesorar a los técnicos de la UST en la elaboración de los Planes de Desarrollo de las fincas beneficiarias del Proyecto.
 - (d) Elaborar con la participación de los profesionales del Ministerio de Agricultura un manual de procedimientos técnico-económico y operativo sobre explotaciones lecheras, que servirá de base y orientación para los profesionales de la UST.

1. Especialista en Comercialización y Administración Rural (Empresas Lecheras) (12 meses/hombre)
 - (a) Elaborar un estudio sobre comercialización de la leche en el área del Proyecto, incluyendo recomendaciones objetivas para el mejoramiento operativo de la Planta PROLAC, sistemas de recolección, transporte y ubicación de puestos de recolección y enfriamiento del producto.
 - (b) Recomendar prácticas económicas adecuadas de producción de la leche a nivel de finca, conservación y transporte hasta la planta de procesamiento.

Anexo C

- 9 -

- (c) Completar un estudio sobre comercialización de la leche a nivel nacional, que servirá de base al Programa Nacional de Fomento Lechero.
 - (d) Asesorar al Director de la UST y Dirección de Ganadería en materia de comercialización y política de precios de la leche.
3. Especialista en Investigación y Sistemas Integrados de Producción Lechera (Corto plazo durante los 4 años) correspondiente a 12 meses/hombre
- (a) Iniciar y asesorar a los técnicos nacionales en los trabajos de investigación y manejo de pasturas (gramíneas y leguminosas) para la producción de leche en la Finca Demostrativa de Asunción-Mita o en fincas de beneficiarios del Proyecto que tengan las características adecuadas para este trabajo. Esta labor deberá considerarse como la implantación de un sistema de producción y mejoramiento de la alimentación para el Programa Nacional de Fomento Lechero.
 - (b) Estudiar distintos procesos de producción, conservación y/o almacenamiento de alimentos para el ganado, introduciendo distintas variedades de pastos y recomendando las prácticas más eficaces para la alimentación suplementaria y manejo de ganado.

ANEXO D

CONVENIO GENERAL SOBRE USO DE CARTAS DE CREDITO
ESPECIALES EN DOLARES

CONVENIO celebrado el 16 de octubre de 1968 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y el BANCO DE GUATEMALA (en adelante denominados "Banco Interamericano" y "Banco de Guatemala" respectivamente).

Las partes convienen someterse a las siguientes disposiciones para el uso de cartas de crédito especiales en dólares cada vez que el uso de estos documentos se convenga en contratos de préstamo que suscriba el Banco Interamericano con la República de Guatemala y otras entidades guatemaltecas (en adelante denominado "contrato de préstamo"). Para los efectos de este Convenio el prestatario será denominado en adelante "deudor".

ARTICULO I - Objeto

El presente Convenio tiene por objeto regular las relaciones entre el Banco de Guatemala y el Banco Interamericano respecto de los contratos de préstamo que éste otorgue para la ejecución de programas o proyectos en Guatemala y en los cuales se contemple, para el financiamiento de gastos en moneda nacional, la utilización de dólares de los Estados Unidos provenientes de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano aumentado en virtud de lo dispuesto en las Resoluciones AG-2/65 y AG-10/67 aprobadas por la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano.

ARTICULO II - Las Cartas de Crédito Especiales

Las cartas de crédito especiales necesarias para la ejecución de este Convenio serán cartas de crédito irrevocables, divisibles y transferibles, abiertas a solicitud del Banco Interamericano, en una institución bancaria de los Estados Unidos (en adelante denominada "Banco Norteamericano") designada por el Banco de Guatemala a favor de este último banco o de su designado.

ARTICULO III - Uso de las Cartas de Crédito Especiales

(1) Las cartas de crédito especiales se utilizarán conforme con el presente Convenio, cuando, dentro de los términos de un contrato de préstamo, el deudor solicite al Banco Interamericano que desembolse dólares de los Estados Unidos para costear gastos en moneda nacional.

(2) Si el Banco Interamericano aprueba la solicitud mencionada en el párrafo (1) de este mismo Artículo, comunicará

al Banco de Guatemala por escrito, tanto dicha aprobación como su intención de abrir o ampliar una o más cartas de crédito especiales por la suma en dólares de los Estados Unidos que, al tipo de cambio que corresponda conforme con el contrato de préstamo, equivalga al monto de moneda nacional requerido. Al mismo tiempo, el Banco Interamericano solicitará al Banco de Guatemala que designe uno o más Bancos Norteamericanos donde han de abrirse o ampliarse las cartas de crédito especiales.

Al recibir el Banco Interamericano respuesta del Banco de Guatemala, solicitará al Banco o Bancos Norteamericanos designados por el Banco de Guatemala que abran o amplíen una carta de crédito especial en favor del Banco de Guatemala, por el equivalente en dólares del monto en moneda nacional que deba proporcionarse de conformidad con el desembolso autorizado.

Al recibir el Banco de Guatemala notificación de que el Banco Norteamericano ha abierto o ampliado la carta de crédito conforme con lo solicitado, enviará a dicho Banco Norteamericano los documentos que se especifican en este Convenio y que previamente le proporcionará la República de Guatemala a efecto de que el Banco Norteamericano le acredite en cuenta el valor en dólares correspondiente. Al tener aviso de que su cuenta ha sido acreditada con el valor en dólares correspondiente, el Banco de Guatemala depositará una suma equivalente en moneda nacional en cuenta a la vista del deudor.

El Banco de Guatemala reconoce la conveniencia de que los recursos en moneda nacional provenientes del desembolso queden disponibles a favor del deudor dentro de la mayor brevedad, a fin de favorecer la pronta ejecución de los proyectos.

(3) La suma en dólares de los Estados Unidos expresada en cada carta de crédito especial devengará a favor del Banco Interamericano los intereses y la comisión de servicio previstos en el contrato de préstamo desde la fecha en que el Banco Interamericano haya reembolsado al Banco Norteamericano la suma o sumas por él entregadas.

ARTICULO IV - Términos y condiciones de las Cartas de Crédito Especiales

(1) Importación de mercaderías

Toda clase de mercadería y servicios conexos de carácter civil podrán ser financiados por medio de las cartas de crédito especiales.

(2) Origen

Con excepción de los seguros marítimos, de lo cual se trata más abajo en el párrafo (4) de este Artículo, todos los bienes y servicios conexos que se financien con las cartas de crédito especiales deberán tener origen en los Estados Unidos de América. El término "origen" significa el país desde donde la mercadería se despacha a Guatemala. Sin embargo cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre o desde un depósito de aduana en la misma forma en que ha sido recibida, el término "origen" significará el país desde el cual la mercadería se despachó al puerto libre o al depósito de aduana.

(3) Fletes

Los fletes marítimos y aéreos sólo podrán ser financiados con las cartas de crédito especiales cuando el transporte lo hicieren porteadores con matrícula de los Estados Unidos de América.

(4) Seguro marítimo

Las primas de seguro marítimo en dólares podrán financiarse con las cartas de crédito especiales siempre que el seguro se contrate en alguno de los países miembros del Fondo Monetario Internacional o en Suiza.

(5) Gastos bancarios

Los gastos que cobre el Banco Norteamericano, conforme con las prácticas usuales y de acuerdo con lo que haya convenido con el Banco de Guatemala, por concepto de comisiones, transferencias, intereses u otros gastos directamente relacionados con las cartas de crédito especiales, correrán por cuenta del deudor y serán cargados directamente por el Banco Norteamericano al Banco de Guatemala el que recobrará esos gastos del deudor, pero en ningún caso del Banco Interamericano.

(6) Período de validez

Las cartas de crédito especiales podrán utilizarse para financiar bienes despachados y servicios prestados desde la fecha del respectivo contrato de préstamo hasta la fecha final expresada en la carta de crédito especial para la presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento).

La fecha final del financiamiento por medio de las cartas de crédito especiales será fijada por el Banco Interamericano

conforme con las costumbres usuales del comercio, pero no podrá fijarse más allá de tres años a partir de la fecha de la última ampliación de las respectivas cartas de crédito especiales. Si las cartas de crédito especiales no hubieren sido totalmente utilizadas hasta el día de su fecha final, podrán ser prorrogadas a pedido del Banco de Guatemala, que deberá presentar la solicitud correspondiente al Banco Interamericano con anterioridad a aquella fecha.

ARTICULO V - Documentación

(1) A fin de asegurar que las cartas de crédito especiales se utilicen conforme con las disposiciones contenidas en el Convenio, los pagos con cargo a estas cartas de crédito especiales no se efectuarán sino contra presentación de los siguientes documentos:

(a) Facturas

Una copia, que puede ser fotostática, de la factura del proveedor de la mercadería y, si algún flete se financia también con cargo a las cartas de crédito especiales pero no ha sido incluido en el precio de la mercadería, copia de la factura del porteador. Ambas copias serán (i) marcadas por el proveedor o porteador, según sea el caso, con la palabra "pagado", o (ii) certificadas por un funcionario bancario o acompañadas por un certificado expedido también por un funcionario bancario, expresando en todo caso que el pago ha sido efectuado por la suma señalada en la factura. Las facturas de flete marítimo deberán indicar el nombre del buque, su matrícula y el costo en dólares del flete y otros gastos relacionados con el transporte. Si el conocimiento de embarque a que se refiere el párrafo (b) de este mismo Artículo V contiene la información que debe consignarse en la factura del porteador, esta factura no será necesaria. Las facturas de otras clases de fletes deberán expresar la nacionalidad del transporteador y las sumas que deban pagarse en dólares.

(b) Conocimiento de embarque o su equivalente

Una copia, que puede ser fotostática, del respectivo conocimiento de embarque marítimo, conocimiento de embarque aéreo, conocimiento de embarque bajo póliza de fletamento, conocimiento de embarque

fluvial, guía de carga ferroviaria o aérea, o recibo de encomienda postal o de transporte terrestre, que pruebe el despacho con destino al país recipiente.

Estos documentos deben demostrar el embarque desde los Estados Unidos de América. En aquellos casos en que el Banco Norteamericano no efectúe el pago directamente al proveedor ni a otro Banco de los Estados Unidos por cuenta del proveedor, dichos documentos deberán ser presentados al Banco Norteamericano que abrió la carta de crédito especial dentro de los 180 días siguientes a la fecha de embarque.

- (c) Certificación extendida por el Banco de Guatemala de que los documentos mencionados en las letras (a) y (b) anteriores no han sido ni serán utilizados para obtener pagos con cargo a cartas de crédito especiales abiertas o ampliadas por el Banco Interamericano o por la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) o por cualquier otra agencia o dependencia del Gobierno de los Estados Unidos de América.

(2) Procedimiento de Reembolso - Certificación

Las solicitudes de reembolso que presente el Banco Norteamericano deberán contener la siguiente certificación:

"El Banco infrascrito certifica por este medio que ha recibido la documentación prescrita en la Carta de Crédito Especial No. _____ a favor del Banco de Guatemala, ha obrado de acuerdo con todas las estipulaciones aplicables de dicha Carta de Crédito Especial. Ha procedido conforme a todas las instrucciones aplicables emitidas por el citado beneficiario en lo concerniente a la Carta de Crédito Especial y ha efectuado pago al proveedor(es) o bien ha reembolsado al supradicho beneficiario (o acreditado a la cuenta de éste) sumas ascendentes a un total de _____. El Banco firmante declara, asimismo, que los documentos de reembolso han sido remitidos al beneficiario.

Firma autorizada"

Dicha certificación podrá ser expresada en el idioma inglés en la siguiente manera:

"The undersigned bank hereby certifies that it has received the documentation prescribed in the Letter of Credit No. _____ in favor of the Banco de Guatemala, has complied with all applicable provisions of said Letter of Credit, has complied with all applicable instructions by the said beneficiary relative to the Letter of Credit and has either effected payment to supplier(s) or reimbursed (or credited the account of) said beneficiary in an amount totaling _____ (eligible value of transactions). The undersigned bank further states that the reimbursement documents have been forwarded to the beneficiary.

Authorized signature"

ARTICULO VI - Ejecución

El Banco de Guatemala se compromete a adoptar y mantener todos los procedimientos, a llevar todos los registros y a presentar todos los informes que el Banco Interamericano juzgue razonablemente necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio. El Banco Interamericano tendrá derecho a examinar, en cualquier momento adecuado, los registros que requiriere conforme con lo dispuesto en este Artículo.

ARTICULO VII - Vigencia

El presente Convenio entra en vigencia desde la fecha en que sea firmado por ambas partes y, exceptuando solamente casos eventuales en que por circunstancias particulares de la operación las partes convengan en una regulación especial para uso de cartas de crédito especiales, se aplicará a los contratos de préstamo que otorgue el Banco Interamericano a partir de dicha fecha con cargo a los recursos indicados en el preámbulo de este Convenio en los cuales se contemplen desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional. La parte interesada en declarar algún préstamo como caso de excepción a este Convenio, deberá ponerlo en conocimiento de la otra con anterioridad a la aprobación de la operación por el Directorio Ejecutivo del Banco Interamericano.

Este Convenio sustituirá a los respectivos convenios sobre el uso de cartas de crédito especiales en dólares que como anexo C forman parte de los contratos de préstamo Nos. 105/SF-GU,

113/SF-GU, 129/SF-GU y 162/SF-GU, excepto en los tres últimos casos en que el deudor manifieste por escrito su disconformidad con dicha sustitución.

ARTICULO VIII - Denuncias y modificaciones

Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Convenio previo aviso por escrito de 30 días. No obstante, el Convenio mantendrá su vigencia con respecto a las sumas amparadas por cartas de crédito especiales que se hubieren emitido en virtud del mismo con anterioridad a la fecha de la efectividad de la denuncia.

EN FE DE LO CUAL el Banco de Guatemala y el Banco Interamericano actuando cada uno por medio de su respectivo representante autorizado, suscriben este Convenio en dos ejemplares de igual tenor y validez, el día arriba mencionado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

/f/ T.Graydon Upton
T.Graydon Upton
Vicepresidente Ejecutivo

BANCO DE GUATEMALA

/f/ Julio Lorenzo
Julio Lorenzo A.
Gerente a.i.